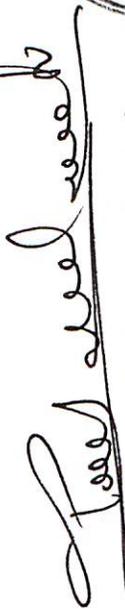


TRASLADO SECRETARIAL, DE EXCEPCIONES MERITOS CONFORMIDAD CON EL ARTS 370 Y 110. C.G.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00210	PERTENENCIA	ANGELA MARÍA BOHORQUEZ	HEREDEROS E INDETERMINADOS DE INES SALAZAR DE BOHORQUEZ Y OTROS	FOLIOS 166 AL 175 POR 5 DIAS

FIJADO EN LA SECRETARIA HOY 23 DE ABRIL DE 2024 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)



PATRICIA A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA



CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 24 DE ABRIL DE 2024, HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2024 A LAS 5:00.P.M

PATRICIA A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA

DOCTOR:

JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA – ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA

RADICADO: 057364089001-**2022-00210-00**

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

JOHN JAIRO FALCON PRASCA abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.306.803 expedida en Medellín, y portador de la Tarjeta Profesional N° 196.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial mediante poder que aporto, de los señores **DAIRO DE JESUS BOHORQUEZ SALAZAR**, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° **71.080.211**, **ARACELI DEL SOCORRO BOHORQUEZ SALAZAR**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° **42.915.196**, **ILDA LUCIA BOHORQUEZ SALAZAR**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° **32.528.252** y **MARTA CECILIA BOHORQUEZ SALAZAR**, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° **42.935.166**, **estando dentro del término legal**, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto que la señora INES SALAZAR DE BOHORQUEZ (Q.E.P.D), adquirió por compraventa el bien inmueble identificado con matrícula 021-16793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, tal como consta en la anotación primera de dicho certificado.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: NO ES CIERTO, manifiestan mis poderdantes, que la señora ANGELA MARIA BOHORQUEZ SALAZAR, vivió en el inmueble porque esa era la casa familiar, y si bien al fallecer la titular INES SALAZAR DE BOHORQUEZ, la demandante continuo al cuidado de la vivienda **en su calidad de heredera y no como poseedora del bien inmueble**, razón, por la que mis mandantes abrieron proceso de sucesión intestada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia bajo el radicado 2022 – 00191, en donde la señora ANGELA MARIA BOHORQUEZ SALAZAR, aún no ha manifestado si acepta o repudia la herencia.

Así mismo, no es cierto que haya realizado el pago del impuesto predial, toda vez que el señor **DAIRO DE JESUS BOHORQUEZ SALAZAR**, el día 22/02/2022, suscribió un ACUERDO DE PAGO con el municipio de Segovia, por una deuda de impuesto predial que ascendió a la suma de \$1.636.283, realizando dos pagos; el primero por la suma de

\$300.000 el día 22/02/2022 y otro pago por la suma de \$1.336.283 el 03/08/2022, quedando a Paz y salvo por impuesto predial.

Por lo tanto, la señora ANGELA MARIA BOHORQUEZ SALAZAR, solo aparenta ser señora y dueña, sin embargo, los pocos actos que describe la demandante como “actos de señora y dueña” son apenas hechos naturales de quien ocupa el inmueble, siendo de su resorte mantenerla en debida forma, es apenas lógico que fuera su obligación hacerle los arreglos que se necesitaran, es una conducta esperada del tenedor quien disfruta el bien a título gratuito.

Así mismo, es necesario recalcar, que **no obra en los hechos de la demanda una narración sobre de que manera y en que oportunidad hubo el cambio de heredera a poseedora.**

CUARTO: FALSO, se contradice la demandante, al manifestar que lleva 20 años de posesión del inmueble, cuando inicialmente manifiesta que la propiedad fue adquirida por su progenitora INES SALAZAR DE BOHORQUEZ, con quien convivió hasta el fallecimiento de la misma el cual ocurrió el 05 de marzo de 2012, por lo tanto, no se puede alegar que ejerce una posesión de 20 años continuos, **si a la vez esta reconociendo que habitaba el inmueble por fueros de su progenitora hasta su fallecimiento.**

QUINTO: Me opongo, la señora ANGELA MARIA BOHORQUEZ SALAZAR, no puede adquirir el bien inmueble por prescripción, toda vez que la demandante no es una POSEEDORA sino una **HEREDERA de la señora INES SALAZAR DE BOHORQUEZ.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310301319990755901, nov. 28/13, M. P. Margarita Cabello, manifiesta:

“El heredero que alega haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral debe probar que lo posee como dueño único, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante.

Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que el heredero deberá acreditar el momento preciso de la intervención del título, es decir, el cambio de la posesión material que ostenta como tal a la del propietario del predio.

Por el contrario, mientras se tenga el ánimo de heredero, se carece del de señor y dueño, y, así, el tiempo de la primera posesión no es apto para usucapir la cosa, recalcó la corporación.” (negrillas propias)

En este caso, la señora ANGELA MARIA BOHORQUEZ SALAZAR, no demostró su calidad de poseedora, cuando dejo de ser heredera y pretender usucapir el bien por prescripción, esta prueba brilla por su ausencia.

Así mismo, la demandante

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que la señora ANGELA MARIA BOHORQUEZ SALAZAR, no cumple con los requisitos para adquirir el bien inmueble por prescripción extraordinaria de pertenencia.

ME PERMITO PRESENTAR LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1) FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La presente excepción la argumento así, la demandante no cumple con los presupuestos facticos que se requieren para solicitar la pertenencia, ya que no tiene la calidad de poseedor de buena fe, pacífica y tranquila.

No obstante, según la jurisprudencia de la Corte sobre la materia, **la posesión de la herencia**, a diferencia de la posesión material, **no vale para usucapir** (para adquirir por prescripción), porque se presume que el heredero posee el bien con ánimo de heredero, no con ánimo de dueño. Para alegar esta “mutación”, según la Sala, “debe aparecer en forma muy clara la intervención del título, de posesión material hereditaria a posesión material común”, demostrando que se ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno.

En consecuencia, señor Juez, sírvase dar por probada la presente excepción.

2) INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Es evidente la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de claridad, certeza, pertinencia y suficiente argumentación del escrito demandatorio, que dé lugar a que se configure la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio en cabeza de la demandante.

Lo anterior, dado que no existe claridad ni certeza respecto de los hechos que configuraron a la demandante como poseedora, ni los actos que esta ejecuta con dicha calidad que la puedan llevar a pretender la usucapición del bien inmueble. Por el contrario, se evidencia que no está suficientemente sustentado con un mínimo de argumentación que dé lugar a un entendimiento respecto de las pretensiones esbozadas.

En consecuencia, señor Juez, sírvase dar por probada la presente excepción.

3) TEMERIDAD Y MALA FE

El Código General del Proceso, en su artículo 79, consagra:

“Artículo 79. Temeridad o mala fe Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.**

(...)"

En el caso que nos ocupa, la demandante manifiesta ser la poseedora del bien inmueble a usucapir sin prueba o claridad que demuestren dicha calidad, teniendo en cuenta que la demandante ocupa el bien inmueble en calidad de HEREDERA, y no existe ninguna prueba de la intervención del título de heredera a la de poseedora.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó casar la decisión del *ad quem*, que a su vez había declarado la prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble a favor del accionante. Lo anterior porque a este demandante le faltó acreditar una situación en particular.

En primer lugar, la Sala distinguió entre lo que es la **posesión material común** (para adquirir por prescripción el dominio de un bien) y la **posesión de la herencia**.

Así, la primera se entiende, en términos generales, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño" (art. 762, C.C.); la segunda, como la situación en la que, "con ocasión del fallecimiento del causante, los herederos adquieren la propiedad de los bienes de la sucesión sobre la universalidad del patrimonio del causante, **pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos** (esto solo se logra cuando se liquida la herencia y se adjudican los bienes)".

Sobre la posesión de la herencia, la Sala agregó que no se predica del "corpus y el animus", sino que **el heredero adquiere su posesión de pleno derecho** (arts. 757, 783 y 1013 del C.C.), "aunque él mismo lo ignore y no tenga las cosas en su poder". *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC973-2021, rad. No. 68679-31-03-001-2012-00222-01, 23 de marzo de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.*

Así mismo, la demandante esta actuando como parte en el proceso sucesorio de la señora **INES SALAZAR DE BOHORQUEZ** en el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia bajo el radicado 2022 – 00191.

4) LA DEMANDANTE NO ESTÁ LEGITIMADA POR ACTIVA.

La presente excepción la argumento así, el demandante no cumple los presupuestos facticos que se requieren para la pertenencia, porque tal como se manifestó anteriormente, la posesión de la herencia no vale para usucapir, muy clara son las Jurisprudencias de las altas Cortes al afirmar que **"el heredero deberá acreditar el momento preciso de la interversión del título, es decir, el cambio de la posesión material que ostenta como tal a la del propietario del predio.**

Por el contrario, mientras se tenga el ánimo de heredero, se carece del de señor y dueño, y, así, el tiempo de la primera posesión no es apto para usucapir la cosa," en consecuencia, señor Juez, sírvase dar por probada la siguiente excepción.

5) FALTA DE LOS REQUISITOS DE FONDO NI DE FORMA EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida sin siquiera manifestar la fecha en que comenzó su posesión y el tiempo en que este inicio.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad”

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia como quiera que en los hechos narrados como sustento de

las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la Interversión del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios y herederos.

Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, el animo de señora y dueña, ni describe con certeza el bien inmueble que pretende y que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

6) LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Nacimiento de la demandante
- Acuerdo de pago celebrado entre el señor DAIRO DE JESUS BOHORQUEZ y el Municipio de Segovia por pago de impuesto predial
- Facturas de pago de impuesto predial
- Auto de fecha 30 de mayo de 2023, en donde incorporan respuesta de la HEREDERA ANGELA MARIA BOHORQUEZ y reconocen personería a su apoderada judicial.

INTERROGATORIO DE PARTES:

Solicito señor Juez se asigne fecha y hora para que se decrete interrogatorio de parte a la parte demandante, respecto de los hechos de la demanda, al cual se le formularan verbal o por escrito, previas notificaciones por estado conforme a la ley.

TESTIGOS:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, solicito citar a los siguientes ciudadanos para que ilustren al despacho todo cuanto les conste de los hechos de la demanda

1. Omar de Jesús Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.118.499. con Celular 3218083828 y correo electrónico: lida.bosa32@gmail.com

2. Mirian Figueroa, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.936.937, con celular: 3132797210 con Correo: Andrésserpa@colegioarenisdar.edu.co.

3. Servulo Evaristo Vidales Salazar, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.058.932, con celular 3128036592 y Correo: anamariavidales33@gmail.com.

4. Maricela Beltrán, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.939.516, celular: 3107439438 y correo electrónico: juanmemo0977@gmail.com

5. Ofelia Vidales Salazar, identificada con cedula de ciudadanía N°32.076.999
Tel: 4973385 y correo: anamariavidales33@gmail.com

INSPECCION JUDICIAL

Solicito a su despacho se sirva decretar la inspección judicial de que trata el artículo 375 del numeral 9 del Código General del Proceso.

PRUEBA TRASLADA:

Solicito señor juez, tener como prueba el proceso sucesorio de la causante **INES SALAZAR DE BOHORQUEZ** con radicado 05736408900120220019100 SUCESIÓN DE MENOR Y MINIMA CUANTIA, JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOUO 001 SEGOVIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acorde con el artículo 2512 del Código Civil, «[l]a prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas (...) por haberse poseído las cosas (...) durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales». Aquella, además, puede ser ordinaria o extraordinaria, según si la posesión procede de justo título y buena fe (posesión regular), o no (posesión irregular);

Con ese propósito, se resalta que el éxito de reclamos como el que ahora se estudia pende de la demostración del cumplimiento de varios requisitos concurrentes, a saber: (i) Posesión material (o física): La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (por el ejemplo el pago de impuestos) y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien.

El demandante no demuestra las circunstancias de tiempo y modo en las que surgió su posesión, debiéndose insistir que solo desde el instante en el que se pruebe que ello ocurrió, podrá iniciar el conteo de cualquier lapso prescriptivo;

ANEXOS:

Aporto poder a mi conferido y todo lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito, en la calle 52 # 47 – 28 Oficina 330. Edificio La Ceiba, Medellín.

Telefonos: 604 3587477 y 310 4577131

Correo electrónico: falconprasca@yahoo.es

Atentamente,



JOHN JAIRO FALCÓN PRASCA

C.C. N° 15.306.803 de Caucaasia

T.P. N° 196.065 del C.S. de la J.

Correo: falconprasca@yahoo.es

DOCTOR:

JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SEGOVIA - ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA

RADICADO: 057364089001-2022-00210-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER



DAIRO DE JESUS BOHORQUEZ SALAZAR, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.080.211 actuando en causa propia.

ARACELI DEL SOCORRO BOHORQUEZ SALAZAR, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.915.196 actuando en causa propia.

ILDA LUCIA BOHORQUEZ SALAZAR, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.528.252 actuando en causa propia.

MARTA CECILIA BOHORQUEZ SALAZAR, mujer mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.935.166 actuando en causa propia.

Manifestamos que le conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al profesional del derecho **JOHN JAIRO FALCON PRASCA** abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.306.803 expedida en Medellín, y portador de la Tarjeta Profesional N° 196.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; domiciliado en Medellín con correo electrónico: falconprasca@yahoo.es, para que en nuestros nombres y representación, **CONOZCA DEL PROCESO, REALICE NUESTRA DEFENSA TÉCNICA Y DEFienda NUESTROS INTERESES EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA EN CALIDAD DE DEMANDADOS.**

Nuestro apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, proponer excepciones previas y de fondo, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, revocar poder, solicitar copias, presentar incidentes de nulidades, presentar derecho de petición, presentar demanda, presentar tutela, y en general realizar todas aquellas actuaciones procesales que vayan en beneficios de nuestros intereses, facultades otorgadas en el artículo 77 Código General del Proceso.

Por favor señor Juez sírvase reconocerle personería jurídica para actuar en los términos procedentes.

Atentamente,

DAIRO DE JESUS BOHORQUEZ SALAZAR
C.C. N° 71.080.211



Aracelly Bohorquez S.
ARACELI DEL SOCORRO BOHORQUEZ SALAZAR
C.C. N° 42.915.196

Ilda Lucía Bohorquez S.
ILDA LUCIA BOHORQUEZ SALAZAR
C.C. N° 32.528.252

Cecilia Bohorquez S.
MARTA CECILIA BOHORQUEZ SALAZAR
C.C. N° 42.935.166

Acepto poder,

JOHN JAIRO FALCÓN PRASCA
C.C. N° 15.306.803 de Cauca
T.P. N° 196.065 del C.S. de la J.
Correo: falconprasca@yahoo.es





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 16913

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el seis (6) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció: DAIRO DE JESUS BOHORQUEZ SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0071080211 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

JOHÓN RAMÍREZ
18 DIECIOCHO
MEDELLÍN

[Handwritten signature]
----- Firma autógrafa -----



d3db88916e
06/06/2023 15:07:18

16913-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARACELI DEL SOCORRO BOHORQUEZ SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0042935196 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Aracelly Bohorquez S.
----- Firma autógrafa -----



ab6b0ded6a
06/06/2023 15:07:18

16913-2

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ILDA LUCIA BOHORQUEZ SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0032528252 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Handwritten signature]
----- Firma autógrafa -----



e9e08d01c0
06/06/2023 15:07:18

16913-3

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARTA CECILIA BOHORQUEZ SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0042935166 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECIOCHO
SECTOR JUAN TORÓN RAMÍREZ
DE MEDELLÍN

UNA VEZ QUE EL NOTARIO HA PUESTO DE PRESENTE, LAS ADVERTENCIAS DEL CASO SOBRE EL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES INSISTEN QUE EL MISMO SEA AUTENTICADO. ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 960 DEL 70, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1069 DE 2015, ARTICULO 2.2.6.1.1.2



4941473934

06/06/2023 15:07:18

Cecilia Bohorquez
Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ PROMISORIO MUNICIPAL DEL SEGOVIA.



HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ

Notario (18) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d3db88916e, 06/06/2023 15:07:20

CODIGOS DE LOS MESES MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08 SEPT 09 OCTUBRE 10 NOV 11 DIC 12



IDENTIFICACION No. 1 Parte básica 2 Parte comp 7.2.1.2.0.9

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

Superintendencia de Notariado y Registro

8901835

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) INSPECCION DEPTAL SAN PABLO 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría SANTA ROSA DE OSOS ANTIOQUIA 5 Código

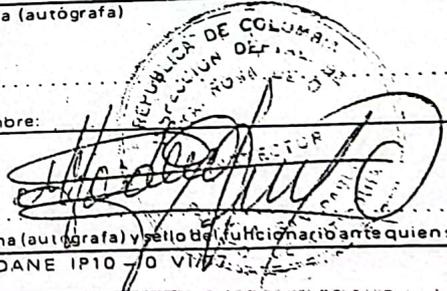
SECCION GENERAL

INSCRITO 6 Primer apellido BOHORQUEZ 7 Segundo apellido SALAZAR 8 Nombres ANGELIA MARIA 13 Año 1.972
SEXO 9 Masculino o Femenino FEMENINO 10 Masculino Femenino FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 9 12 Mes DICIEMBRE
LUGAR DE NACIMIENTO 14 País COLOMBIA 15 Departamento, Int., o Com. ANTIOQUIA 16 Municipio SANTA ROSA DE OSOS

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CASA DE HABIT. SAN PABLO 18 Hora 4 P.M. 19 Documento presentado—Antecedente (Cart. medico, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. licen 22 Apellidos (de soltera) SALAZAR LONDOÑO 23 Nombres INES 24 Edad actu 40
MADRE 25 Identificación (clase y número) C.C. 22.084.478 DE SEGOVIA 26 Nacionalidad COLOMBIANA 27 Profesión u oficio AMA DE CASA
PADRE 28 Apellidos BOHORQUEZ SERNA 29 Nombres ALONSO 30 Edad actu 47 31 Identificación (clase y número) FALLECIDO 32 Nacionalidad 33 Profesión u oficio

DENUNCIANTE 34 Identificación (clase y número) C.C. 22.084.478 35 Firma (autógrafa) Inés Salazar L. 36 Dirección postal y municipio SEGOVIA 37 Nombre: INES SALAZAR DE BOHORQUEZ 38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)
TESTIGO 40 Domicilio (Municipio) 41 Nombre: 42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)
TESTIGO 44 Domicilio (Municipio) 45 Nombre:
FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 13 47 Mes DICIEMBRE 48 Año 1.986 49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento 60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

EL INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SAN PABLO, MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

61 NOTAS

CERTIFICA:

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTE DESPACHO. TIENE VALIDEZ PARA TRÁMITES LEGALES.

ARNOLDO ROJAS ZAPATA
Inspector Municipal de Policía

MUNICIPIO DE SEGOVIA
 NIT: 890.981.391
 ACUERDO DE PAGO

Número del acuerdo: 0000001647

Fecha del acuerdo: 22/02/2022 0:00:00

PARTES MUNICIPIO DE SEGOVIA y INES SALAZAR DE , identificado con la cédula de ciudadanía número 22.084.478.

ASUNTO: ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos a saber, DIEGO FERNANDO ANGEL AVENDAÑO, Identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1046909196, quien actua en representación del MUNICIPIO DE SEGOVIA en calidad de Secretario de Hacienda y el contribuyente INES SALAZAR DE identificado (a) con cédula de ciudadanía número 22.084.478.

A la fecha 22/02/2022 el siguiente acuerdo de pago la deuda asciende a la suma de: \$ 1.636.283,00

INES SALAZAR DE , identificado (a) con cédula de ciudadanía número 22.084.478 , se compromete a cancelar la suma adeudada al Municipio de la siguiente manera:

Una cuota inicial por valor de \$ 300.000,00 a la fecha del acuerdo y el valor restante en 13 cuotas por valor de \$ 102.791,00 , hasta cancelar la deuda. Cada cuota se pagará en la taquilla de la secretaria de hacienda según la siguiente relación:

Tabla de vencimientos		
Numero de Cuota	Fecha de Vencimiento	Valor
0	22/02/2022	300.000,00
1	22/03/2022	102.791,00
2	22/04/2022	102.791,00
3	22/05/2022	102.791,00
4	22/06/2022	102.791,00
5	22/07/2022	102.791,00
6	22/08/2022	102.791,00
7	22/09/2022	102.791,00
8	22/10/2022	102.791,00
9	22/11/2022	102.791,00
10	22/12/2022	102.791,00
11	22/01/2023	102.791,00
12	22/02/2023	102.791,00
13	22/03/2023	102.791,00
Total cuotas		1.636.283,00

En caso de incumplimiento en el plazo pactado y la forma de pago por parte del deudor, se declarará sin vigencia el plazo concedido, iniciando inmediatamente el proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva. la Secretaria de Hacienda seguirá el proceso según corresponda.



ACUERDO DE PAGO

El contribuyente se compromete a pagar las costas a que haya lugar en caso de incumplimiento del presente acuerdo de pago.

MUNICIPIO DE SEGOVIA

Segovia - Antioquia

Auxilio

Secretaría Municipal

INES SALAZAR DE

C.C. 22084478

DIEGO FERNANDO ANGEL AVENDAÑO

C.C. 1046909196

Dairo de Jesús Bohórquez Salazar

71.080.211

3170857591

314 826 02 05



Cooperativa Financiera
de corazón

FORMATO DE TRANSACCION
No. 4375012

c/a Cooperativa Financiera
02/08/2022 14:57:00 en 300007419
No TRANS: 220164789 Tipo: CANCELACION
Trn. 2723 DEPOSITO COMPANIA ANONIMA
CUENTA 444-44-44060-4 MUNICIPIO DE SEGOVIA
CAUSAL IMPUESTO PREDIAL
VR. EFECTIVO 1.336.283,00
VR. CHEQUES 0,00
VR. REMESAS 0,00
VR. TOTAL 1.336.283,00

TRANSACCION A REALIZAR
 TRANSFERENCIA
 RECIBIDO
 AUTORIZACION RETIRO TERCERO CFA express
 RETIRO TERCERO CFA express
 CANCELACION CFA express

SELECCIONE EL TIPO DE PAGO CON UNA X (ver instrucciones al respaldo):
 PAGO NORMAL
 REDUCIR CUOTA
 REDUCIR PLAZO
 SIGUIENTES CUOTAS

Nº PRODUCTO
0070500060-4
NOMBRE TITULAR
Milio Segovia
REFERENCIA DOCUMENTO CUENTA TRANSFERIR
NOMBRE AUTORIZADO CFA express
Nº DOCUMENTO AUTORIZADO CFA express

EFECTIVO	\$	1.336.283
CHEQUES	\$	
TOTAL	\$	1.336.283

RELACION DE CHEQUES		VALOR
BASES	No. CUENTA	No. CHEQUE
pago total del Acuerdo		

DATOS Y FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION
NOMBRE Ines Soliz
DOCUMENTO 22.089.978
FIRMA 22.089.978
TELEFONO 3170857541

PARA LA VALIDEZ DE LA TRANSACCION EXISTE EL TIMBRE DE LA VALIDADORA. VERIFIQUE QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL ENTREGADO. LAS CONSIGNACIONES EN CHEQUES ESTAN SUJETAS A VERIFICACION POR PARTE DE LA COOPERATIVA. ESTE FORMATO NO DEBE PRESENTAR TACHONES NI ENMENDADURAS.
CLIENTE

cfa Cooperativa Financiera 7
 02/22/2022 10:14:08 AM yach0007 245
 Nro TRAN: 208339247 Teras CF44002206401
 Tra. 2723 DEPÓSITO COMPANIA AHORROS
 CUENTA 248-44-44060-4 MUNICIPIO DE SEGUNDA
 CAUSAL IMPUESTO PREDIAL

VR. EFECTIVO	300.000,00
VR. CHEQUES	0,00
VR. REMESAS	0,00
VR. TOTAL	300.000,00

FORMATO DE TRANSACCION
4374420

OPERACION RETIRO TERCERO CFA express
 TERCERO CFA express
 OPERACION CFA express
 (al respaldo)
 REDUCIR PLAZO
 SIGUIENTES CUOTAS

00.000

cfa Cooperativa Financiera 7
 02/22/2022 10:14:08 AM yach0007 245
 Nro TRAN: 208339247 Teras CF44002206401
 Tra. 2723 DEPÓSITO COMPANIA AHORROS
 CUENTA 248-44-44060-4 MUNICIPIO DE SEGUNDA
 CAUSAL IMPUESTO PREDIAL

VR. EFECTIVO	300.000,00
VR. CHEQUES	0,00
VR. REMESAS	0,00
VR. TOTAL	300.000,00

NOMBRE AUTORIZADO CFA express

N° DOCUMENTO AUTORIZADO CFA express

TOTAL

\$ 300.000

RELACION DE CHEQUES

BANCO	No. CUOTA	No. CHEQUE	VALOR
-------	-----------	------------	-------

Abono inicial Arriendo

DATOS Y FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION

NOMBRE

Ines Soliz

FIRMA

22.089.978 TELEFONO **37085754**

PARA LA VALIDEZ DE LA TRANSACCION ELIJA EL TIMBRE DE LA VALIDADORA. VERIFIQUE QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL ENTREGADO. LAS CONSIGNACIONES EN CHEQUES ESTAN SUJETAS A VERIFICACION POR PARTE DE LA COOPERATIVA. ESTE FORMATO NO DEBE PRESENTAR TACHONES NI ENMENDADURAS

CLIENTE

MUNICIPIO DE SEGOVIA
890981391
PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL URBANO

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
EL SECRETARIO DE RENTAS MUNICIPALES

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a): INES SALAZAR DE
Identificado(a) cc 22087478

Se encuentra a PAZ y SALVO con el MUNICIPIO DE SEGOVIA por concepto del Impuesto con los siguientes predios.

Predio	Dirección	Matricula	Area Terreno	Area Construida	Vigencia	P.I %
1010170010005900000000	CR 54 N 50-90/92/93	027-0016793	0,0733	47,9900	2022	100,00

SOLO PARA DOCUMENTACION DEL SOLICITANTE

Este documento es valido hasta el día, Viernes 08 de abril de 2022

Segovia, Martes, 08 de Marzo de 2022

COLOMBIA - ANTIOQUIA
Segovia - Antioquia
Auxiliar
Secretaria Hacienda

Firma y Sello del Responsable

Los Funcionarios que expidan este certificado son responsables de las sumas que adeuden los respectivos interesados, sin perjuicio de la sanción por el delito en que incurren de conformidad con las disposiciones del Código Penal.



Desarrollado por Sistemas Aries S.A.S. Reservados todos los derechos - 23_pazysalvo.rdic - Versión AriesNet

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. **1068**

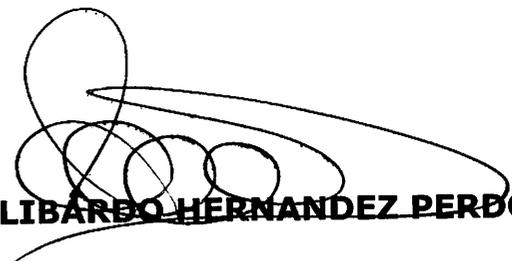
RAD: 2022-00191-00

Por hacerse dentro del término concedido para ello, téngase en cuenta el pronunciamiento efectuado por la heredera ANGELA MARIA BOHORQUEZ SALAZAR.

RECONOCESE a la doctora GLORIA ENID GUTINETREZ ZEA como apoderada judicial de la antes referida, en la forma y términos indicados en el memorial poder arrimado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO